

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados; y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta y librería de ANTONIO OLIVA, plaza de las Coles núm. 618, á 6 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 9 rs. vn. franco de portes. Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GERONA.

ARTICULO DE OFICIO.

La REINA, nuestra Señora Doña ISABEL II, Y S. M. la REINA Gobernadora, siguen en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serénos Señores Infantes.

Continuacion de los documentos oficiales recibidos por extraordinario en el Gobierno civil.

ESTATUTO REAL

PARA LA CONVOCACION DE LAS CORTES GENERALES

DEL REINO.

TITULO I.

De la convocación de las Cortes generales del Reino.

Artículo 1.º Con arreglo á lo que previene la ley 5.ª, título 15, parte 2.ª, y las leyes 1.ª y 2.ª, título 7.º, libro 6.º de la Nueva Recopilacion, S. M. la REINA Gobernadora, en nombre de su Escelsa Hija Doña ISABEL II, ha resuelto convocar las Cortes generales del Reino.

Art. 2.º Las Cortes generales se compondrán de dos estamentos: el de Próceres del Reino y el de Procuradores del Reino.

TITULO II.

Del Estamento de Próceres del Reino.

Art. 3.º El estamento de Próceres del Reino se compondrá:

- 1.º De muy RR. Arzobispos y RR. Obispos.
- 2.º De Grandes de España.
- 5.º De Titulos de Castilla.
- 4.º De un número indeterminado de españoles, elevados en dignidad ó ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean ó hayan sido Secretarios del Despacho, Procuradores del Reino, Consejeros de Estado, Embajadores ó Ministros Plenipotenciarios, Generales de mar ó de tierra, ó Ministros de los Tribunales supremos.

5.º De los propietarios territoriales ó dueños de fábricas, manufacturas ó establecimientos mercantiles, que reúnan á su mérito personal y á sus circunstancias relévanates, el poseer una renta anual de 60.000 rs., y el haber sido anteriormente Procuradores del Reino.

6.º De los que en la enseñanza pública, ó cultivando las ciencias ó las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de 60.000 rs., ya provenga de bienes propios ó ya de sueldo cobrado del Erario.

Art. 4.º Bastará ser Arzobispo ó Obispo electo ó auxiliar para poder ser elegido en clase de tal, y tomar asiento en el testamento de Próceres del Reino.

Art. 5.º Todos los Grandes de España son miembros natos del estamento de Próceres del Reino; y tomarán asiento en él, con tal que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.ª Tener veinte y cinco años cumplidos.
- 2.ª Estar en posesion de la Grandeza, y tenerla por derecho propio.
- 3.ª Acreditar que disfrutan una renta anual de doscientos mil reales.

4^a No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.

5^a No hallarse procesados criminalmente.

6^a No ser súbditos de otra Potencia.

Art. 6^o La dignidad de Prócer del Reino es hereditaria en los Grandes de España.

Art. 7^o El REX elige y nombra los demas Próceres del Reino; cuya dignidad es vitalicia.

Art. 8^o Los Titulos de Castilla que fueren nombrados Próceres del Reino, deberán justificar que reunen las condiciones siguientes:

1^a Ser mayores de veinte y cinco años.

2^a Estar en posesion del titulo de Castilla, y tenerlo por derecho propio.

3^a Disfrutar una renta anual de ochenta mil reales.

4^a No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.

5^a No hallarse procesados criminalmente.

6^a No ser súbditos de otra Potencia.

Art. 9^o El número de Próceres del Reino es ilimitado.

Art. 10. La dignidad de Prócer del Reino se pierde únicamente por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

Art. 11. El Reglamento determinará todo lo concerniente al régimen interior, y al modo de deliberar del estamento de Próceres del Reino.

Art. 12. El REX elegirá de entre los Próceres del Reino, cada vez que se congreguen las Córtes, á los que hayan de ejercer durante aquella reunion los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho estamento.

TITULO III.

Del estamento de Procuradores del Reino:

Art. 13. El estamento de Procuradores del Reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo á la ley de elecciones.

Art. 14. Para ser Procurador del Reino se requiere:

1^o Ser natural de estos reinos ó hijo de padres españoles.

2^o Tener treinta años cumplidos.

3^o Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales.

4^o Haber nacido en la provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun predio rústico ó urbano, ó capital de censo que redituen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino.

En el caso de que un mismo individuo haya sido elegido Procurador á Córtes por mas de una provincia, tendrá el derecho de optar entre las que le hubieren nombrado.

Art. 15. No podrán ser Procuradores del Reino:

1^o Los que se hallen procesados criminalmente.

2^o Los que hayan sido condenados por un tribunal á pena infamatoria.

3^o Los que tengan alguna incapacidad fisica, notoria y de naturaleza perpetua.

4^o Los negociantes que estén declarados en

quiebra, ó que hayan suspendido sus pagos.

5^o Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.

6^o Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 16. Los procuradores del Reino obrarán con sujecion á los poderes que se les hayan espedido al tiempo de su nombramiento, en los términos que presije la Real convocatoria.

Art. 17. La duracion de los poderes de los Procuradores del Reino será de tres años, á menos que antes de este plazo haya el REX disuelto las Córtes.

Art. 18. Cuando se proceda á nuevas elecciones, bien sea por haber caducado los poderes, bien porque el REX haya disuelto las Córtes, los que hayan sido ultimamente procuradores del Reino podrán ser reelegidos, con tal que continuen teniendo las condiciones que para ello requieran las leyes.

TITULO IV.

De la reunion del estamento de Procuradores del Reino.

Art. 19. Los Procuradores del Reino se reunirán en el pueblo designado por la Real Convocatoria para celebrarse las Córtes.

Art. 20. El Reglamento de las Córtes determinará la forma y reglas que hayan de observarse para la presentacion y exámen de los poderes.

Art. 21. Luego que esten aprobados los poderes de los Procuradores del Reino, procederán á elegir cinco, de entre ellos mismos, para que el REX designe los dos que han de ejercer los cargos de Presidente y Vicepresidente.

Art. 22. El Presidente y Vicepresidente del estamento de Procuradores del Reino cesarán en sus funciones, cuando el REX suspenda ó disuelva las Córtes.

Art. 23. El Reglamento presijará todo lo concerniente al régimen interior y al modo de deliberar del estamento de Procuradores del Reino.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 24. Al REX toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las Córtes.

Art. 25. Las Córtes se reunirán, en virtud de Real Convocatoria, en el pueblo y en el dia que aquella señalare.

Art. 26. El REX abrirá y cerrará las Córtes, bien en persona, ó bien autorizando para ello á los Secretarios del Despacho, por un decreto especial refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 27. Con arreglo á la ley 5^a titulo 15^o partida 2^a, se convocarán Córtes generales despues de la muerte del REX, para que jure su sucesor la observancia de las leyes, y reciba de las Córtes el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 28. Igualmente se convocarán las Córtes generales del Reino, en virtud de la citada ley, cuando el Principe ó Princesa que haya heredado la Corona, sea menor de edad.

Art. 29. En el caso expresado en el artículo precedente, los guardadores del REY niño jurarán en las Cortes velar lealmente en custodia del Príncipe, y no violar las leyes del estado; recibiendo de los Próceres y Procuradores del Reino el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 30. Con arreglo á la ley 2ª, título 7º, libro 6º de la Nueva Recopilacion, se convocarán las Cortes del Reino cuando ocurra algun negocio árduo, cuya gravedad, á juicio del REY, exija consultarlas.

Art. 31. Las Cortes no podrán deliberar sobre ningun asunto, que no se haya sometido expresamente á su exámen en virtud de un decreto Real.

Art. 32. Queda sin embargo expédito el derecho que siempre han ejercido las Cortes de elevar peticiones al REY, haciéndolo del modo y forma que se prefijará en el Reglamento.

Art. 33. Para la formacion de las leyes se requiere la aprobacion de uno y otro estamento y la sancion del REY.

Art. 34. Con arreglo á la ley 1ª, título 7º, libro 6º, de la Nueva Recopilacion, no se exigirán tributos ni contribuciones, de ninguna clase, sin que á propuesta del REY los hayan votado las Cortes.

Art. 35. Las contribuciones no podrán imponerse, cuando mas, sino por término de dos años; antes de cuyo plazo deberán votarse de nuevo por las Cortes.

Art. 36. Antes de votar las Cortes las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos Secretarios del Despacho una exposicion, en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la administracion pública; debiendo despues el Ministro de Hacienda presentar á las Cortes el Presupuesto de gastos y de los medios de satisfacerlos.

Art. 37. El REY suspenderá las Cortes en virtud de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros; y en cuanto se lea aquel, se separarán uno y otro estamento, sin poder volver á reunirse ni tomar ninguna deliberacion ni acuerdo.

Art. 38. En el caso que el REY suspendiere las Cortes, no volverán estas á reunirse sino en virtud de una nueva Convocatoria.

Art. 39. El día que esta señalare para volver á reunirse las Cortes, concurrirán á ellas los mismos Procuradores del Reino; á menos que ya se haya cumplido el término de los tres años, que deben durar sus poderes.

Art. 40. Cuando el REY disuelva las Cortes, habrá de hacerlo en persona ó por medio de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 41. En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos estamentos.

Art. 42. Anunciada de órden del REY la disolucion de las Cortes, el estamento de Próceres del Reino no podrá volver á reunirse ni tomar resolucion ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva Convocatoria vuelvan á juntarse las Cortes.

Art. 43. Cuando de órden del REY se disuelvan las Cortes, quedan anulados en el mismo

acto los poderes de los Procuradores del Reino. Todo lo que hicieren ó determinaren despues, es nulo de derecho.

Art. 44. Si hubiesen sido disueltas las Cortes, habrán de reunirse otras antes del término de un año.

Art. 45. Siempre que se convoquen Cortes, se convocará á un mismo tiempo á uno y otro estamento.

Art. 46. No podrá estar reunido un estamento, sin que lo esté igualmente el otro.

Art. 47. Cada estamento celebrará sus sesiones en recinto separado.

Art. 48. Las sesiones de uno y otro estamento serán públicas, excepto en los casos que señalare el Reglamento.

Art. 49. Asi los Próceres como los Procuradores del Reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su cargo.

Art. 50. El Reglamento de las Cortes determinará las relaciones de uno y otro estamento, ya reciprocamente entre sí, ya respecto del Gobierno.

Francisco Martinez de la Rosa. — Nicolás Maria Garelly. — Antonio Remon Zarco del Valle. — José Vazquez Figueroa. — José de Imaz. — Javier de Búrgos.

REAL DECRETO.

Deseando restablecer en su fuerza y vigor las leyes fundamentales de la Monarquía; con el fin de que se lleve á cumplido efecto lo que sabiamente previenen para el caso en que ascienda al Trono un Monarca menor de edad; y ansiosa de labrar sobre un cimiento sólido y permanente la prosperidad y gloria de esta Nacion magnánima; he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, y despues de haber oido el dictámen del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, que se guarde, cumpla y observe, promulgándose con la solemnidad debida, el precedente Estatuto Real para la convocacion de las Cortes generales del Reino. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Aranjuez á 10 de Abril de 1854. — A D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros. (*Se continuará.*)

GÓBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GERONA.

Propios.

Consiguiente al anuncio publicado en el Boletín oficial de esta Provincia del sábado 24 del próximo pasado, participando á los Ayuntamientos de los pueblos que comprende la misma, la instalacion de la Contaduría principal de Propios, es necesario tengan presente aquellos ser sumamente urgente la presentacion de las cuentas de dicho ramo, y pago al mismo tiempo de los respectivos contingentes, que debieron haber ya verificado por todo el mes de Enero, segun lo dispone la instruccion de 30 de Julio de 1760, inserta en la coleccion de Reales decretos, y recordado su cumplimiento en las de 23 de Febrero de 1768, 18 de Agosto de 1769, y 31 de

Enero de 1795; por lo tanto adhiriendo á las justas invitaciones que sobre este interesante asunto me ha pasado el Sr. Contador principal de Propios, al observar la morosidad de la mayor parte de los Ayuntamientos en no haber cumplido con la referida presentacion, prevengo á los que se hallen en este descubierto, verifiquen aquella en el preciso término de quince dias, sin dar lugar á otras medidas rigurosas que me verá precisado á tomar contra los que demoren dicha presentacion de cuentas y pago de sus contingentes. Gerona 4 de Junio de 1854. — Serafin Chavier.

GOBIERNO MILITAR Y POLITICO DE GERONA.

Circulares.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Egército y Principado en circular de 13 del actual me dice lo que copio.

«El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 25 de Abril último me dice que con la misma fecha comunicaba al Capitan General de Castilla la Nueva la Real orden que sigue. — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una instancia documentada de D. Calixto Gonzalez, Teniente de Caballeria retirado antes de 1820 en Arganda, el cual habiendo sido impurificado retuvo por via de pension una cantidad inferior al sueldo de retiro que disfrutaba, y al que según espresa le correspondía por el Reglamento de retiro de 1828; y enterada S. M. se ha dignado resolver á nombre de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, con presencia de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Febrero último, y circular que le acompaña: que á los oficiales retirados que se hallen en el caso que Gonzalez, ó otros semejantes, se les admitan sus instancias en las Juntas de clasificacion con solo el objeto de acreditar que su impurificacion ha procedido de causas puramente politicas, á fin de que con esta clasificacion de la Junta puedan ser propuestos para el retiro que les corresponda con arreglo al reglamento vigente, del que disfrutarán desde el dia en que se les espida el nuevo Real despacho, y que remita á V. E. la referida instancia de Gonzalez para el fin indicado. — Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se hace saber por medio del Boletin de la Provincia á los oficiales retirados en el Corregimiento á quienes comprende la inserta Soberana resolución, para los efectos que la misma previene.

Gerona 30 Mayo de 1854. — José Marcos de Sayz. — Sr. Baile Real y Ayuntamiento de.....

El Sr. Intendente de este Principado en decreto de 28 Mayo último me remite, para insertar en el Boletin oficial de esta Provincia, la circular de la Direccion general de Rentas de 13 del mismo mes, que su tenor es este:

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del actual la Real orden que sigue. — He dado cuenta á la REINA Gober-

nadora del expediente promovido por los Procuradores generales de la universidad de los pueblos de la tierra de Segovia, con motivo de los perjuicios que sufren sus vecinos en razon á lo que se exige en las puertas de Madrid por el derecho consular denominado de ambulancia; y enterada S. M. de lo propuesto por esa Direccion general con fecha 26 de Marzo próximo pasado, se ha servido mandar que se suprima el expresado derecho consular. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. — Y la Direccion la inserta á V. S. para su mas exacto cumplimiento, dándola la publicidad correspondiente, y avisar su recibo.»

Lo traslado á V. para su inteligencia y demas que en el inserto se previene.

Dios guarde á V. muchos años. Gerona 1.º Junio 1854. — José Marcos de Sayz. — Sr. Baile Real y Ayuntamiento de.....

El Sr. Intendente de este Principado en decreto de 28 Mayo último me remite, para insertar en el Boletin oficial de esta Provincia, la circular de la Direccion general de rentas de 14 del mismo mes, que á la letra dice asi:

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 7 del corriente la Real orden que sigue: — He dado cuenta á la REINA Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion general con fecha 24 de Febrero último, acerca de los diferentes expedientes promovidos por los Colegios de Escribanos de Salamanca y Valencia, y por otros seis Escribanos de esta última ciudad, pidiendo se les alce la multa de cien mil maravedis, que con arreglo al artículo 49 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, constituido en Real cédula fecha 12 de Mayo del mismo año; se les ha impuesto por no haber cuidado de poner en los instrumentos que han extendido el último pliego de papel de igual sello que el primero, en conformidad á lo prevenido por los artículos 46 y 48 de la propia Real cédula y aclaraciones contenidas en las Reales órdenes expedidas por este Ministerio con fechas 2 de Mayo y 30 de Noviembre de 1830; y tambien se ha enterado S. M. de que hasta la fecha de 13 de Mayo de 1831 no se circuló por el Consejo Real la expresada soberana resolución de 2 de Mayo de 1830, aclaratoria del artículo 48 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, para que este se entienda lo mismo que el 46, preventivo de que el primero y último pliego de cualquiera instrumento que se otorgue sean ambos del sello correspondiente á la cuantía y calidad de su contenido, y del sello 4.º los pliegos intermedios. Con presencia de todo y de lo expuesto por los Asesores de la Superintendencia general de la Real Hacienda, ha tenido á bien resolver S. M.: que á contar desde 1.º de Julio de 1831 en que debió hacerse pública en todo el Reino la citada Real aclaracion de 2 de Mayo de 1830, á las dudas consultadas acerca de la inteligencia de los artículos 46 y 48 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824 para el uso del papel se-

llado, tengan cumplimiento las multas señaladas contra los Escribanos que se hayan desde entonces desviado ó desvien en lo sucesivo de la observancia de las reglas establecidas en el particular, siendo igualmente la voluntad de S. M. que esa Direccion general cuide de que los Visitadores de Rentas cumplan exactamente lo que se les encargó por la undécima prevención contenida en la sexta obligacion de las que se les imponen por el artículo 3.º, parte 1.ª de la Real Instruccion de 3 de Julio de 1824. De Real orden lo comunicó á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes, devolviéndoles los expedientes que acompañaron á su citada exposicion de 24 de Febrero último. — Y la Direccion la traslada á V. S. para su comunicacion á las Oficinas y al Visitador, su publicacion en el Boletin oficial y demas periódicos de esa Capital, y para que disponga desde luego su más exacto y puntual cumplimiento; dando aviso de su recibo.»

Lo traslado á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Gerona 1.º Junio 1834. — José Marcos de Sayz. — Sr Baile Real y Ayuntamiento de.....

El Sr. Presidente de la Comision de Revision y Agravios de esta Plaza con fecha 28 del fenecido; me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Capitan General de este Ejército y Principado en oficio de 22 del cadente, comunica á la Comision la Real orden que se copia. — El Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina me dice lo que sigue. — El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 15 de Abril próximo pasado, se sirvió decirme de Real orden lo que sigue. — Enterada la REINA Gobernadora de la acordada del Supremo Consejo de la Guerra, acerca del recurso entablado por Pedro de la Varga quinto con el núm. 20 por la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, contra D. Ambrosio Gil, y D. Francisco Marín, por haber sido excluidos de entrar en suerte como poseedores de patrimonios eclesiásticos, remitido al referido Supremo Consejo por el Presidente de la Comision de Revision del mismo partido, con motivo de resultar empatados los votos de los Vocales de dicha Junta; y conformándose S. M. con el parecer del mencionado Tribunal, se ha dignado resolver á nombre de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II que la exencion del párrafo 1.º del artículo que en la Instruccion adicional de 1819 sustituye al 25 de la Ordenanza de Reemplazos de 1800 concede á los tonsurados con beneficio eclesiástico, no puede ampliarse, ni aplicable á los que lo están á título de patrimonios eclesiásticos. — Publicada en el Tribunal la anterior Real orden, ha acordado la traslade á V. E. para su inteligencia, y á fin de que le sirva de gobierno en los casos que ocurran. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos convenientes. — Y esta Comision á V. S. para que se sirva hacerlo entender á los Ayuntamientos de los pueblos de este Corregimiento á los efectos que se ha pro-

puesto S. M. en su precitada Real orden.»

Lo comunico V. con el propio objeto.

Dios guarde á V. muchos años. Gerona 1.º Junio de 1834. — José Marcos de Sayz. — SS. del Ayuntamiento de.....

El Sr. Presidente de la Comision de Revision y agravios de esta Plaza con fecha 28 del espirado me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Principado, con oficio de 19 del actual, comunica á esta Junta la Real resolucion que literal se copia. — El Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina me dice lo que sigue. — Excmo. Sr. : El Sr. Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra en 18 de Marzo último me traslada de Real orden la que con aquella fecha habia dirigido al Inspector general de Milicias, y es como sigue: — He dado cuenta á la REINA Gobernadora, durante la menor edad de su augusta Hija la REINA N. Sra., del oficio de V. E. de 8 de Enero último, en que á consecuencia de la exposicion que le habia dirigido el Coronel del Regimiento Provincial de Mondoñedo acerca de los excesos que con frecuencia cometen algunos mozos de aquella Provincia, arrancándose unos los dientes, y cortándose otros los dedos de las manos, para sustraerse por tan bárbaros medios del honroso servicio de las armas, con perjuicio de tercero, consulta V. E. sobre la necesidad de que se adopten unos castigos severos, no solo para que no quede impune el delito en los que lo han cometido, sino también para escarmiento de los demas que lo cometan. S. M. enterada de todo, tuvo por conveniente oír á su Consejo Supremo de la Guerra, quien con presencia de las diferentes causas y antecedentes relativos á este delicado asunto, y después de haberlo examinado con la madurez y detencion que exige su naturaleza, hizo presente á S. M. en acordada de 31 de dicho mes lo que creyó mas arreglado á justicia; y habiéndose conformado con su dictámen, se ha dignado mandar: que para cortar de raíz tantos males que no han podido evitar hasta el dia las penas impuestas en diferentes Reales órdenes; y sin embargo de lo manifestado en el artículo 38 de la nueva Ordenanza de quintas, pendiente aún de Real resolucion, entre en suerte todo mozo mutilado; sin que le sirva de exencion legitima la falta de dedos, dientes ó uno de los ojos; y que si le tocase la suerte de soldado, se le destine, como igualmente al que la adquiere siendo ya quinto, al arma correspondiente, donde se le dará la ocupacion compatible con su respectivo defecto; con la circunstancia de que probado que sea, que uno se ha mutilado maliciosamente, se le recarguen dos años mas de servicio, y si quedase enteramente inutil, se le impongan ocho años de presidio por el juzgado de los respectivos Capitanes generales. — Publicada en el Tribunal la anterior Real resolucion, ha acordado la traslade á V. E. como lo egecuto, para su inteligencia y gobierno en los casos que puedan ocurrir de esta naturaleza. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento. — Y esta Comision lo hace á V. S. para su cono-

cimiento, y el de las Justicias de los pueblos de ese Corregimiento.»

Lo comunico á V. para su inteligencia y fines prevenidos.

Dios guarde á V. muchos años. Gerona 1.º de Junio de 1834.—José Marcos de Sayz.—Señor Justicia y Ayuntamiento de.....

VARIEDADES.

Son muy pocos los Ayuntamientos de esta Provincia que han contestado hasta ahora á la circular que se les dirigió por el Gobierno civil en 24 de Febrero último para que manifestasen el estado en que se hallaban en su distrito los diferentes ramos que abraza la administracion. Temerosos sin duda de que el objeto era agobiarlos con nuevas contribuciones, se han mostrado indiferentes en facilitar unas noticias, de que pende sin embargo su bien estar; porque mal podrá el Gobierno atender á sus necesidades si no llega á conocerlas. Es, pues, preciso que de una vez se desengañen: pasaron ya por fortuna los aciagos dias en que sólo se procuraba buscar recursos, disfrazados de mil modos, para hacer frente á las necesidades del momento. La inmortal Gobernadora lleva mas adelante sus profundas miras: es cierto que no podrá sostener, como ningún Estado sostiene, sin exigir algunos sacrificios á los pueblos, los guerreros que combaten en su defensa; los magistrados que les han de administrar justicia; las escuadras que han de proteger sus costas y su comercio; los agentes diplomáticos encargados de hacer respetar su honor y sus derechos en las naciones amigas, y los gastos de una Corte que brilla mas por sus luces y buena fé que por el aparato y magnificencia de que debe estar revestida; pero aun para imponer estos tributos tan necesarios como costosos á su sensible corazón, ha querido consultar la voluntad de los contribuyentes por medio de los procuradores del Reino; que bien pronto tendrán la dicha de acercarse á su excelso Trono. Ellos, y no la Reina Gobernadora, serán los que fijen las cargas con proporción á los dispendios; pero S. M., que les cede gustosa este

penoso encargo, se reserva para si sola el atributo mas grande de los Príncipes, que es el dispensar los beneficios. Creó para esto, entre otros establecimientos, los Gobiernos civiles, por cuyo conducto busca ansiosa al desvalido que necesita de su apoyo, busca hasta en la aldea mas obscura las lágrimas que vierte el infeliz; ¿Por qué, pues, no se apresuran los pueblos á recibir los bienes que les ofrece la mano compasiva que bendicen todos los españoles? ¿por qué esa especie de ingratitud que se advierte en las contestaciones de algunos: *no tenemos escuelas de primera educacion, ni tampoco las necesitamos: no tenemos caminos, y nos pasaremos bien sin ellos?* ¿Desgraciados! ¿á tan lastimoso estado os redujeron los padecimientos que repeleis la ilustracion y el trato con los demas hombres? Tendreis sin embargo escuelas, tendreis caminos, tendreis industria, tendreis comercio, por que la Madre de Isabel 2.ª sabe que no podríais de otro modo hallar alivio en vuestros infortunios: lo sabe, y quiere que á la par que su Augusta Hija crece en virtudes, crezca en poder y opulencia la Nacion venturosa que la destinó el cielo; y que con entusiasmo y gloria la apellida Reina. Que salgan, pues, los Ayuntamientos de ese abatimiento y nulidad en que hasta aqui estuvieron; que se muestren dignos del noble encargo que ejercen de administrar los pueblos; que contribuyan eficazmente al desarrollo de la ilustracion, del patriotismo y las virtudes, y que den poderoso impulso á todos los ramos que constituyen la riqueza pública. La Reina Gobernadora acogerá benigna sus trabajos; el Gobierno civil les dará el auxilio y proteccion que necesiten; y el Boletín oficial de la Provincia de Gerona publicará, bajo el título que lleva este artículo, todas las mejoras y adelantos que se deban al zelo de tan beneméritas corporaciones.

El sugeto que quiera comprar tres casas con liguanas sitas en la calle del Puente Mayor, arrabal de esta Ciudad, confíerase con el pregonero Real de la misma, Galderique Molias, quien dará razon de su dueño.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GERONA

DEL MIÉRCOLES 4 DE JUNIO DE 1854.

PROMULGACION DEL ESTATUTO REAL Y CONVOCATORIA A CORTES.

El día 4.º del presente mes ha sido un día de júbilo para la Inmortal Gerona. Sin embargo de que el público sabía que en el momento mismo en que el Sr. Gobernador civil de la Provincia D. Serafin Chavier recibió por extraordinario el Estatuto Real y la convocatoria á Cortes generales del Reino los había pasado al Sr. Presidente del Ilre. Ayuntamiento para su promulgacion solemne, segun prescribe la Real orden de 24 de Mayo con que vinieron acompañados, todavía no podian llevar en paciencia los fieles habitantes de esta Capital que se les privase, ni aun el tiempo indispensable para hacer los preparativos, del inestimable bien que S. M. la REINA Gobernadora acababa de concederles en nombre de su augusta Hija Doña ISABEL II. Asi lo manifestaron los individuos del Ayuntamiento al Sr. Gobernador civil en la sesion extraordinaria que convocó para el siguiente dia 30 con objeto de acordar el modo de llevar á efecto estas soberanas disposiciones; y condescendiendo gustoso á mis instancias, señaló para la promulgacion el referido dia 4.º

En el de la víspera anunció la solemnidad del acto la espresada corporacion con un eloquente manifiesto á sus conciudadanos, en que rivalizan los sentimientos de lealtad y patriotismo con los de moderacion y orden; el cual recomendaba muy particularmente á los vecinos de esta Capital, al mismo tiempo que les encargaba iluminasen sus casas y espresasen de un modo digno la satisfaccion que les cabia en tan venturoso acontecimiento.

El Sr. Gobernador civil manifestó tambien en una corta y espresiva alocucion todo el precio del beneficio que S. M. dispensaba

en este dia á los Españoles; toda la vigilancia que debian poner de su parte para no perderlo; y toda la lealtad, respeto y amor con que debian acreditar su gratitud á ISABEL II y á su augusta Madre. Aunque postrado en cama largos días ha ce el Sr. Gobernador Militar y Político de esta Plaza D. José Marcos de Sayz, no por eso dejó de tomar un vivo interes en la solemnidad del acto; á cuyo fin dictó las mas prontas y eficaces disposiciones, y como Presidente del Ayuntamiento, ya como Gefe local de la fuerza armada, para que no se omitiese circunstancia alguna que pudiese dar realce á esta magestuosa fiesta; á la cual contribuyeron eficazmente el Coronel D. Antonio Wan-halen Comandante accidental del Regimiento Infantería de Zamora 8.º de línea, el E. M. de la Plaza y los SS. Oficiales de dicho Regimiento, del de Caballería del Infante 4.º de línea y de Voluntarios de ISABEL 2.ª

A las diez de la mañana, que era la hora señalada, estaban ya reunidas en las casas Consistoriales las Autoridades, Ayuntamiento y comitiva, y se procedió desde luego á la promulgacion en los términos siguientes.

Un piquete de Caballería del Regimiento espresado abria la marcha, al cual seguian los pregoneros con sus clarines y atabales y el maestro de ceremonias. A continuacion iba la comitiva compuesta del Gobernador de la Mitra, los Cabildos Eclesiásticos, los Prelados de las Ordenes Religiosas, la Nobleza, los Oficiales de la guarnicion y Voluntarios de ISABEL 2.ª que no estaban de servicio; los empleados civiles, y un considerable número de personas á quienes convidó

el Ayuntamiento. Precedida esta corporacion de los Maceros, y seguida de los Alguaciles, marchaba en concurrencia del Alcalde mayor D. Blas Peinador, que sustituia al Sr. Corregidor, presidida por el Sr. Gobernador civil como de Real orden se previene. Los gastadores del regimiento ya citado de Zamora, su brillante música; una compañía de granaderos del mismo cuerpo y otra del Batallón de ISABEL 2.^a 7.^o de línea cerraban esta lucida reunion, que asi ordenada recorrió las principales calles de la poblacion, hasta volver á la Plaza Real donde se hallan situadas las casas Consistoriales, cuya fachada se habia adornado con sencillez y elegancia y colocado en su centro los Retratos de la REINA Nuestra Señora y su excelsa Madre. Al frente se habia levantado un tablado espacioso con el ornato correspondiente, en donde se colocaron las Autoridades, Ayuntamiento y comitiva, y sentados todos, á la señal que hizo el Sr. Gobernador civil se puso en pie el Secretario del Ayuntamiento; y en alta é inteligible voz leyó por entero el ESTATUTO REAL y CONVOCATORIA á Cortes; concluido lo cual el Sr. Gobernador civil dió las tres aclamaciones de VIVA ISABEL 2.^a, VIVA LA REINA GOBERNADORA, VIVA EL ESTATUTO REAL, que fueron repetidas con un entusiasmo difícil de expresar por el Ayuntamiento, los convidados y el numeroso

concurso agolpado en la plaza, desde cuyos terrados se tiraron multitud de ejemplares de un soneto alusivo al objeto de la fiesta.

Retirada la ilustre reunion, quedó el pueblo entregado á la alegría, que se aumentó considerablemente por la noche con la iluminacion general, lucida en todas las casas, pero muy brillante en las Consistoriales; con la magnífica retreta que rompió al frente de los Retratos de SS. MM., y con el baile público, costeado por el Ayuntamiento, que empezó en el mismo sitio á las ocho de la noche y se concluyó á las doce.

Estas demostraciones de júbilo no fueron turbadas por el mas leve accidente. Con los vivas repetidos á los tres caros objetos de predileccion, no se mezcló una sola palabra de odio ó resentimiento. Los habitantes de Gerona, para cumplir los deseos de su augusta bienhechora, no han tenido que violentarse, sino dar rienda á los nobles impulsos de su corazón. ¡Oh magnánimo pueblo! En el día venturoso en que recobraste tus antiguas leyes te has mostrado como siempre digno de tu gloria y tu renombre; y sobre la tumba de los héroes, y ante los manes del inmortal Alvarez; olvidando las ofensas; juraste una y mil veces lealtad á ISABEL; gratitud y amor á CRISTINA; y guerra eterna á la usurpacion y á la anarquía.